

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a la demandada **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY** contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda para su conocimiento y pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83846c81a53a5ae8546ef419b9dc272af733b309eff5604e7709edfca823b021**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de Informe de Valoración de Apoyos realizado en auto que antecede.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso dispuesto en el numeral 7° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 (**PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURIDICO**), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados tanto familiares como no familiares. Respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de **DIANA CAROLINA BARACALDO SIERRA** (hermana y quien inicio el trámite).

B.-) declaración de parte: Se declara la declaración de parte de la señora MARIA DEL PILAR BARACALDO SIERRA (persona a favor de quien se inicia el presente trámite).

C.-) El Informe de Valoración de Apoyo practicado por la Alcaldía de Bogotá (índice electrónico 09).

E.-) Declaración testimonio: El despacho de oficio decreta el testimonio de la señora **JENYFFER BIBIANA RODRIGUEZ SIERRA**.

Comuníqueseles por parte de la secretaria del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso, sus apoderados judiciales y el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b4dfd4940a3b7da05444ead3cfa07de97f6c12c8a53880b13149b5eb4d1df6**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 17 del expediente digital junto con su anexo (comunicación enviada a FABIAN CAMILO BONILLA) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado al abogado **CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES** por **FABIAN CAMILO BONILLA GUERRERO**, hace dicho abogado en escrito que antecede. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.¹

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Art.76 inciso 4: la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado...”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53375000903ef0219b426bded97c1dff08ee701f74366ce331bda401bc040b**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría requiérase al auxiliar de la justicia designado como partidador en el asunto de la referencia por el medio mas expedito, para que proceda a corregir el trabajo de partición en los puntos señalados por el memorialista en escrito allegado y obrante en el índice electrónico 08 del expediente digital, recordándole que debe presentar en un solo trabajo las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e55ab75c5315390121e1739b1119b1a5751313488c994dcd7f3eede572cdf4**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la cesionaria LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALERO coadyuvó el memorial allegado por el alimentario DAVID ALEJANDRO TORRES SANCHEZ y los herederos del alimentante frente a la entrega de dineros consignados a órdenes de este proceso, así mismo se toma nota que tanto los hijos del causante JUAN SEBASTIAN TORRES CADENA, WENDY CAROLINA TORRES LOBO, ANDRES FELIPE TORRES LOBO y DAVID ALEJANDRO TORRES SANCHEZ conjuntamente con la cesionaria LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALERO, madre de DAVID ALEJANDRO TORRES SANCHEZ, llevaron a cabo la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia del alimentante JUAN CARLOS TORRES ROMERO, mediante la escritura 2813 de 23 de junio de 2021 de la Notaria 73 de esta ciudad.

En consecuencia, el despacho dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia previa la verificación de embargos de cuotas partes, así como la entrega de dineros consignados a órdenes del despacho por la suma de \$3.243.125 a los hijos del fallecido **JUAN CARLOS TORRES ROMERO**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39010f22b2f726c200c396c33cbc78904159901e7f85315ea19e48586962bbe2**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto de mandamiento de pago ni al requerimiento hecho en auto del 2 de febrero de 2023, vinculando al ejecutado, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibidem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos de ANA DEL CARMEN MONCADA MATEUS en contra de JULIO GONZALEZ.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción en caso de existir originales de los mismos. Entréguese a la parte actora dejando las constancias del caso.

¹ “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6a59f393faed600cde6541058371407c8a01bd93956ef81b420c689134475f**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: EDUARDO SANCHEZ VARGAS
DDO: NELSI LADINO MORALES
Rad. No. 2016-00825**

A las objeciones presentadas contra el trabajo de partición, córrase traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 37

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40abc3ea93ac1ae417f1c949b99f5eba34a5c3a708d1a3a17b2ae8c6a165218**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al trabajo de partición allegado por el apoderado de la parte demandante, el despacho lo requiere para que la partición sea coadyuvada por el apoderado del demandado, el doctor CARLOS GERARDO BENAVIDES JIMENEZ como quiera que en el asunto de la referencia se designó como partidores a los apoderados de los ex compañeros permanentes, quienes deben presentar de consuno el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b33d36be7920ea965a8a8bf9b3a8ef975904fa520dbdd81f8a57ad9b1bde2ec**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: EJECUTIVO (EXONERACION)
Dte: OLGA YANNETH MORENO
Ddo: FRANSSINETH RAUL SALAZAR
Rad. No. 2020-01021**

Previamente a resolver, por secretaria por el medio más expedito posible solicítese al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencia de esta ciudad que remita el expediente digital del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 37

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464f47afef28380a5601574e6b7d187524817860f73763b0de631cc5269e6a68**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por la partidora y ejecutante en el presente trámite, a través del cual informa que fue cancelado lo adeudado por el ejecutado PABLO JAVIER GALINDO, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de honorarios adelantado contra el señor **PABLO JAVIER GALINDO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, dejando constancia que el proceso continúa respecto de la ejecutada **DOLLY JULIETH ANDRADE**. En consecuencia, debe la parte interesada proceder a notificar a dicha demandada en los términos indicados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b464719a9b8ffd293b3a556316ebfb2b57ab976d8a8cf0598e86bdf8c810554**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la apoderada de los demandantes en el asunto de la referencia informa que los únicos parientes del señor **HERNANDO CORTÉS GÓMEZ** son quienes otorgaron poder para adelantar el presente proceso de apoyos.

Adicionalmente, señala una hija extramatrimonial del señor **HERNANDO CORTÉS**; en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si tiene conocimiento del número de cédula de dicha hija (**SANDRA CORTÉS**) así como copia del registro civil de nacimiento de esta.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972b5545f3835d7c133557c6bcb87036726689ce138d46b1f5f562eb97272fd0**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Las manifestaciones realizadas por el apoderado del incidentado frente a las visitas pónganse en conocimiento de la señora **MARCIA JONES** y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que dentro del término de tres (3) días se pronuncien.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99a76d155956568f054c036e56468584e974baab830fa310d9843c5e3543fe9**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

REF.: SUCESION

Causante: ANA DELIA ROJAS BERMUDEZ

RADICADO. 2019-00928

Visto el memorial que antecede, por secretaria procédase a la actualización de los oficios ordenados en providencia del 21 de abril de 2022 (fl 197 pdf).

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656d922daafece9a145beff088b7bf6f62bc2478348c60065207951233f9e837**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

CAUSANTE: LUIS MARTIN RODRIGUEZ CUESTA.

Rad. No. 2019-00963

Se niega lo solicitado en memorial que antecede, toda vez que el despacho carece de competencia para efectuar esa clase de designaciones, recordándole a la memorialista que tal nombramiento deben efectuarlo los interesados en la presente causa.

Lo que si puede ordenar el despacho es la expedición de una certificación donde consten quienes son las personas interesadas en la presente sucesión y con base en ella adelantar el trámite ante la DIAN.

Por secretaria y acosta de la interesada expídase la certificación en mención, previo pago de las expensas necesarias. Artículo 115 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 37

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47c0b94e605b573ca97d4ff2a26bc33ec2e585bb13def1f68ffbabb6f019a87**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

CAUSANTE: HECTOR ACERO BERNAL y CARMEN ALICIA SOTO DE ACERO

Radicado 2020-00235

Por secretaría proceda a relevar a los partidores designados de la respectiva terna, como quiera que ninguno ha aceptado el cargo y désignese una nueva terna.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 37

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a13a9967ec2ba0dfe2287fa0879641b7e11e7ee13c798eb956a1322e5b88e11**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 24 del expediente digital, se advierte por el despacho que la sentencia dictada el día 17 de abril de 2023 es clara y no ofrece verdaderos motivos de duda, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 598 numeral 3° del C.G.P. que establece:

“Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación”

En el proceso de la referencia la sentencia aún no está ejecutoriada pues se encuentra en apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Por otro lado, atendiendo la solicitud formulada por el apoderado de la señora SONIA ALEXANDRA BUSTOS, por secretaría elabórese el oficio por este solicitado, dirigido al pagador del Ejército Nacional para que informen al despacho, la forma en la que se ha realizado el descuento del 35% fijado mediante auto del 19 de enero de 2021, por concepto de alimentos provisionales a favor de los menores de edad, e informen los salarios devengados por el señor JOHN FAVER CAPERA.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73a913e77c3b3f68de7c7e2e6164cf65bdaed04255e4b43b6ec206df87d2697**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ALIMENTOS

DEMANDANTE. ANGEL ARMANDO ORJUELA

DEMANDADA. MARIA CAMILA ORJUELA PEDROZA y LUCIO ORJUELA

Radicado 2020-00428

Reconocese personería al estudiante de derecho JONATHANN CHAUX CHAUX, para que actúe como apoderado judicial en sustitución de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 37

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97df1724fb642a3e16a3d2dd4307e0b04a6a985387cbd71d34fa4850f75f93d**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **ANDREA DEL PILAR COLLAZOS VESGA** como apoderada judicial del demandado heredero determinado **CAMILO ARMANDO ALEMAN HERRERA**.

Se toma nota por el despacho que el demandado **CAMILO ARMANDO ALEMAN HERRERA** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Previo a continuar con el asunto de la referencia, el despacho requiere a la parte demandante para que informe si ya adelantó el trámite de sucesión del fallecido **ARMANDO ALEMAN MUÑOZ**, como quiera que, verificada la actuación se presenta una situación que impide que el juzgado continúe conociendo del proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 487 del C.G.P. que señala que es el juez de la sucesión al que le corresponde liquidar las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendiente de liquidación a la fecha del causante y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3b0c8885c9b7da9bfc49839522534753bf1cff68637bb1665dd8cfba9c0e37**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 16 del expediente digital allegado por la apoderada de la parte demandante, el despacho niega la petición de la parte accionante para sustituir la prueba testimonial decretada y solicitada en la demanda, por no ser la etapa procesal de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P. y en garantía de todas las partes al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95a4928d7379622dd1f3ea7868457f1cb523c5723476b9b49ec30d97b7713c1**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente frente al trabajo de partición, se solicita al apoderado designado como partidor al correo electrónico por este suministrado, para que allegue el trabajo en copias legibles, como quiera que el PDF índice electrónico 15 en su folio 4 se encuentra ilegible dicho trabajo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecc85e47d209efd77846d82ec20106ee5f3eb210e93931eb50d79ea76b91ac0**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto suspensivo y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandada en contra la sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, por secretaria remítase el expediente digital al Superior (Art.324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4341d51ad40aa2eb2582b48a615ab353b3fe9e5097238617ac31f6a7a929a441**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto admisorio de la demanda ni al requerimiento hecho en auto del 21 de marzo de 2023, vinculando al ejecutado, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibidem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de alimentos de JOSE LUIS BLANCO JULIO en contra de DANIELA CUPITRA POLOCHE.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción en caso de existir originales de los mismos. Entréguese a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d941d55fb2b6e7da0133ca1de516256d6d6313004fdacdf9d9f9c6cdee8c2aa**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019¹, se dispone correr traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Defensoría del Pueblo por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólese el término antes indicado.

El memorial obrante en el índice electrónico 16 del expediente digital allegado por el apoderado de los demandantes en el asunto de la referencia póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial para que se pronuncie frente a la solicitud formulada en cuanto a los apoyos provisionales solicitados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409625fefcd8886f0d2f945c3ac6e3ff90265982d865cbd25ffc16ff28834d55**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisados los memoriales allegados por el apoderado de los demandados en el asunto de la referencia en cuanto a las medidas cautelares de embargo y secuestro que solicita, se aclara que en esta clase de asuntos procede la inscripción de la demanda, tal como se indicó en providencia de fecha 4 de mayo de 2023, en consecuencia, debe presentar la solicitud en tal sentido, de inscripción de demanda frente a los bienes sobre los cuales se pretenda y proceda tal figura de inscripción.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a734cc3670dee5b32cc2b5238dd411eea38d19460ff1817b40269a212d4349**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto admisorio de la demanda ni al requerimiento hecho en auto del 21 de marzo de 2023, vinculando al ejecutado, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibidem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de ejecutivo de alimentos de YULI ANDREA CUCALON CASTAÑEDA en contra de JONNY LEONARDO GARZON ROCHA.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...*trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...*” contenido en el literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción en caso de existir originales de los mismos. Entréguese a la parte actora dejando las constancias del caso.

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d4f7d9b541445bfc2e9f5d30733dbc2db4499b35bf792d6eef7923787aefa8**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**UNION MARITAL DE HECHO
DTE: LUIS ALBERTO FLOREZ ALEMAN
DDO: CLAUDIA QUINTERO
Rad. No. 2022-00055**

Se le informa al profesional del derecho que la demanda de la referencia fue rechaza por auto del 17 de febrero de 2022, auto debidamente ejecutoriado y en firme.

En consecuencia, no se posible dar trámite a la solicitud efectuada.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 37

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7807606a838002cd2ad6c3ccd57d5b33764568dbfeb5a818a986757908c12f2**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado del ejecutado en el asunto de la referencia el despacho accede a la petición por este formulada en cuanto al aplazamiento de la audiencia programada para el día 19 de mayo de 2023, como quiera que la parte ejecutante no aportó los extractos bancarios solicitados en diligencia celebrada el día 12 de abril de 2023.

En consecuencia, el despacho señala la hora de las 2:30 p.m. del día quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso, **requiriendo a la parte ejecutante el día de la audiencia aquí programada allegue los extractos bancarios que se le han solicitado por parte del despacho.**

Así mismo, por parte de la secretaría del despacho ofíciase a Bancolombia nuevamente para que den respuesta en el menor tiempo posible al oficio No.1370 de fecha 8 de agosto de 2022 allegando los extractos bancarios solicitados en dicho oficio. Háganse las prevenciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240e8fb6850999954795154850f2536d217cb02ff6bdf801cae7d0a8710c7a7d**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: P.P.P.
DTE: NANCY BIVIANA ROA MARTINEZ
DDO: ARTURO CEBALLOS BONILLA
RADICADO. 2022-00313**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el curador ad litem designado en el presente asunto contestó la demanda en tiempo, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta lo señalado en auto de fecha 11 de mayo de 2023 (anexo 09).

Teniendo en cuenta que se ha resuelto lo peticionado por el curador ad litem designado, por sustracción de materia el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto.

Una vez se de cumplimiento a lo ordenado en el párrafo ultimo del auto en mención, se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 37

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bc7f3bb3947b1b95b128a997f84a3e524d96f49b5a3d204b93d25c54a3b4b7**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

P.P.P.

Dte: KATHERIN YESENIA OCHA VALDÉS

Ddo: DUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ

Rad. 2022-00324.

Estese el memorialista a lo resuelto en audiencia celebrada el 9 de mayo de 2023, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

De otra parte, se requiere a la parte demandante que aporte una copia del resultado de la valoración de la terapia que se le está realizando a la menor en la fundación de la mujer, así como los documentos relacionados con una denuncia penal instaurada contra el demandado, en el termino de tres (3), so pena de continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 37

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1383da24b44b1c456532cb034c50404570afca1d4b14628ba53978fe70e6a5**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico del demandado **DEIVY ALEXANDER MARTINEZ FLOREZ**, **se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor **DEIVY ALEXANDER MARTÍNEZ FLOREZ**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).**

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a62665cc12d71b258dd9774a1b0ff18fe05ce0ef2446c52b4a0d77a472c4d9**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS

DTE: CATHERINE TATIANA GARIBELLO LEGUIZAMON

DDO: JUAN PABLO CASTELLANOS LEON

RADICADO. 2022-00442

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día dieciséis (16) del mes de agosto del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a las excepciones.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B.-) Oficiése en los términos solicitados en el folio 9 PDF contestación de la demanda.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en ESTADO No. 37 Secretaria:</p>

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cdf664debccf5149a8f46bac858994dfd0f27aaa7c6904842c8682c5d0fc18**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO
DTE: JONATAN MARIN CAÑIZALEZ
DDO: ISBETH ESTRADA VEGA.
Rad. 2022-00469**

Se requiere a la parte demandante, para que intente notificación a la demandada en la dirección señalada en la comunicación proveniente de la EPS FAMISANAR.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 37

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d7838b5f590da807a4bdc30f7d5f91758a06120d33170782412f436bebe5ce**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por el curador ad litem designado en el asunto de la referencia a través del cual informa que ha sido nombrado como sustanciador en la Rama Judicial el despacho acepta la renuncia en el cargo en el que fue designado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c563bfc3fab2eb55d82ac24175b7ebc3f0345bbbec719243ba53c5bd1ad59032**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 30 y 31 del expediente digital allegado por el apoderado de la demandada en el asunto de la referencia y ante la nueva dirección de domicilio informada de la menor de edad, se dispone:

Decretar la práctica de la prueba científica y especializada de ADN **con muestras que deben ser tomadas al demandante JHOAN ALEXANDER CASTRO NAVARRETE a la menor de edad NNA I.P.R. junto con su progenitora la demandada ANGIEE MILENA PINTO RAMIREZ** conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena la realización del dictamen pericial de forma simultánea en las ciudades de Bogotá y Barranquilla, esta última por ser la unidad básica de medicina legal donde se encuentra la menor de edad.

Téngase en cuenta para la toma de la muestra el siguiente grupo en la ciudad de Barranquilla:

- ANGIEE MILENA PINTO RAMIREZ(Madre)
- MENOR DE EDAD I.P.R. (Niña demandada)

En la Unidad Básica de Medicina Legal Bogotá:

- JHOAN ALEXANDER CASTRO NAVARRETE (demandante).

Las anteriores personas deben comparecer a las unidades básicas de Medicina Legal de las ciudades anotadas, el día siete (7) del mes de junio a la hora de las 10:00 a.m. del año dos mil veintitrés (2023), a fin de que le sean tomadas las muestras de ADN. Infórmesele al I.N.M.L y a las partes la práctica de la prueba de prueba ordenada, y de las sanciones a las que pueden hacerse acreedores si no comparecen a la misma. **Por secretaría procédase a elaborar y diligenciar los correspondientes oficios.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3af16793fca9cb4197c26181a371ff33da100dcdb81f00eb70fea368066b75**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por parte de la EPS CAPITAL SALUD, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, ante lo informado por dicha entidad, se solicita a la parte demandante para que intente la notificación de la demandada **CYNDIS SUGEY RAMIREZ GONZÁLEZ** en la dirección física informada por CAPITAL SALUD, lo anterior, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb854ffb04de0dd3bb983f9e0fd3464c2a46d9c662ed033898b2cdb883d04fc**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: OFRECIMIENTO
DTE: RICARDO ANDRES BARRETO MANJARRES
DDO: DEICY MARIBEL NOVA VILLAMI
Rad. No. 2022-00664**

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandada, el juzgado le concede el AMPARO DE POBREZA en los términos de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., y en consecuencia le designa como apoderado al Dr. (a) LEIDY TATIANA CRUZ SALAZAR. Comuníquesele la designación por el medio más expedito posible haciéndole las prevenciones de ley. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 37

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8810c6ed1f8d9b725aaf75ee6103b0a9e3437a8d425160416c78020156b085e**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la abogada de pobre designada al ejecutado señor **DARIO ALONSO AGUDELO FRANCO**, aceptó el cargo en el cual fue nombrada.

En consecuencia, por secretaría, remítase a la apoderada copia en formato PDF de la presente demanda al correo electrónico por esta suministrado conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. **Déjense las constancias en el expediente, del envío del correo a la apoderada de pobre del ejecutado por parte de la secretaría del juzgado, y cumplido lo anterior, controle el termino con el que cuenta el señor DARIO ALONSO AGUDELO FRANCO, para contestar la demanda.**

El memorial obrante en el índice electrónico 27 allegado por la demandante, remítase a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial para que brinde la orientación necesaria a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1f8b5705602118700d2c2e4b3396bc1442f865ee93baf7866c315a141da1a2**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la señora **SANDRA VICTORIA RAMÍREZ GARZÓN** en calidad de nieta del causante **FLORENTINO RAMÍREZ GAITÁN** (hija del fallecido **CARLOS ARTURO RAMÍREZ OROZCO** quien era hijo del causante), quien acude a través de la figura de la representación y acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por otro lado se advierte que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **FLORENTINO RAMIREZ GAITAN**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto de apertura de la sucesión**, en consecuencia para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **dieciséis (16)** del mes de **agosto** del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddfc0b2670f1e92547db50c9422adc3ddb517988a1e141ff85b150b6ea4f353**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado que les corrió el despacho frente a la prueba de paternidad allegada con la demanda.

En consecuencia, como quiera que las pruebas documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e406d09604e2eae900a9055ef174677dd6615d17dbfe96b33736c08a**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico de notificación al ejecutado **EDER MAURO MENDEZ LEON** en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la demanda en el asunto de la referencia dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d36c02e715b065853ff5aaf3cd227f8b5b188666d533f571a55b0bf9f97feae**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: OLGA FAJARDO
Rad. 2022-00832**

En conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 37

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500de74c41e982b98d94a74c7daa861f13f3c66a524b138816399cbb8dd7f282**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA
DTE: JUAN DANIEL RODRIGUEZ CASTILLO
DDO: ANA MARIA OSPINA LOPERA.
Rad. No. 2023-00009

Obre la documentación allegada en memorial que antecede, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 37

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec49b6b73d9374d3b448cccdea296767236593a4c6458cfca11b21adaf661bf**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**Ref.: Medida de protección No. 1343 y 1433 de 2022****De: NUBIA ANGELICA CIFUENTES COBOS****Contra: FREDY JOVANNY TORRES PAEZ****Radicado del Juzgado: 11001311002023-0002200**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado señor **FREDY JOVANNY TORRES PAEZ**, a través de su apoderada, en contra de la Resolución de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **1343 y 1433 de 2022**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra por la señora **NUBIA ANGELICA CIFUENTES COBOS** a su favor y de su menor hijo.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **NUBIA ANGELICA CIFUENTES COBOS** ante la comisaria de familia, por hechos de violencia ocurridos el pasado 1° de noviembre de 2022 en contra de ella y que denunció así: "*... QUE EL DIA 31 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 2:15 PM ESTANDO EN MÍ CASA Y EN PRESENCIA DE MÍ HIJO NNA S. TORRES CIFUENTES DE 3 AÑOS DE EDAD, EL SENOR FREDY JOVANNY TORRES PAEZ (CÓNYUGE), ÉL ME ACUSABA PORQUE ESTAMOS EN PROCESO DE SEPARACIÓN Y SUPUESTAMENTE TENGO OTRO HOMBRE, YO TENIA EL NIÑO ALZADO ÉL ME LO QUITO, Y ME DIJO QUE NO LO JODA, QUE SOY UNA SOLAPADA, CALLESE, USTED ES UNA INFIEL, USTED ES UNA AGRESIVA-PASIVA, CUANDO SE DIO CUENTA QUE LO ESTABA GRABANDO SE ME ABALANZO ENCIMA Y YO TENÍA EL CELULAR EN LA MANO IZQUIERDA Y ÉL ME LA APRETÓ CON TODO Y CELULAR ROMPIENDOME EL FORRO DEL CELULAR, YO EMPECÉ A GRITAR AUXILIO EN LA COCINA EN ESE MOMENTO EL SENOR FREDY ME EMPUJA ESTANDO DE ESPALDAS Y ME DIO UN PUÑO EN LA COLA, SALIERON LOS VECINOS Y EL SENOR FREDY ABRÍO LA PUERTA DEL APARTAMENTO, A DECIRLES QUE ÉL NO ESTABA HACIENDO NADA Y COGÍO AL NIÑO Y SE SENTO CON EL*". "LA USUARIA MANIFIESTA QUE HAN SIDO CONSTANTES LAS DISCUSIONES EN PRESENCIA DE LOS NIÑOS..."

La solicitud, fue admitida por parte de la Comisaria de Familia, autoridad que mediante auto del 1° de noviembre de 2022 admitió y avocó las diligencias,

conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su cónyuge. Así mismo, convocó a audiencia de trámite y ordenó librar las respectivas comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional. De igual manera se ordenó acumular la denuncia del señor **FREDY JOVANNY TORRES PAEZ** en contra de su cónyuge **NUBIA ANGELICA CIFUENTES COBOS**, por supuestos hechos de violencia psicológica y emocional.

El día 8 de septiembre de 2022 se llevó a cabo audiencia de trámite donde se escucha a las partes involucradas. De su parte la accionante se ratifica de los hechos denunciados. El accionado señor **FREDY JOVANNY TORRES PAEZ** niega haber cometido algún acto de violencia en contra de su esposa y su menor hijo, razón por la cual se abre a pruebas la medida de protección.

II. LA DECISIÓN:

En audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2022, el *a quo* procede a fallar el caso atendiendo las pruebas recopiladas en el asunto, encontrando demostrado los actos de violencia en contra de la señora **NUBIA ANGELICA CIFUENTES COBOS** y sus menores hijos, por lo que ordenó al accionado **FREDY JOVANNY TORRES PAEZ** que se abstuviera de cometer cualquier acto de violencia en contra de las víctimas. Así mismo no encontró probados los hechos de violencia que denunciados por el señor **FREDY JOVANNY** en contra de la señora **NUBIA ANGELICA**.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el accionado **FREDY JOVANNY TORRES PAEZ** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...*No, no estoy de acuerdo. Presento recurso de apelación. No estoy de acuerdo con el fallo debido a que el video que muestra mi esposa evidencia claramente que es una discusión de pareja en respuesta a palabras que ejerció antes sobre que no aparecen en el video, yo estoy respondiendo a que ella me está acusando. Lo siguiente lo adicionara mi abogada, reitero que la palabra solapada está dentro del diccionario de la lengua castellana no como una grosería y reitero que no soy una amenaza para mis hijos...*”

Dentro del término de traslado, la apoderada de la parte accionada amplía los argumentos de su inconformismo: “...*Manifiesta mi representado en la audiencia de imposición de medida de protección definitiva, no estar de acuerdo con el fallo proferido, presentando recurso de apelación, ya que intentó realizar la controversión de la prueba documental (video) presentada por la accionante, solicitando a la abogada encargada de la audiencia, permitiera realizar comentarios respecto a las afirmaciones realizadas por el Abogado de la Sra. NUBIA ANGÉLICA CIFUENTES COBOS, quien se refirió*

al tono de voz y palabras empleadas por mi representado en contra de su cónyuge.

Al respecto, resulta importante precisar, que mi representado, como se ha indicado, padece de una enfermedad auditiva, tal como consta en el diagnostico anexo al presente; aspectos que se hubiesen podido valorar y revisar por parte de la abogada que presidió la audiencia, con base en criterios de razón y lógica, de haberle permitido a mi representado la oportunidad de referirse a tal medio probatorio y no se le hubiese cercenado su derecho a la defensa, como ocurrió en la audiencia.

Sin duda alguna, la actuación de la Abogada viola el derecho fundamental al debido proceso, al no permitir que mi representado, pueda ejercer su derecho a controvertir la prueba in comento, así como también tal violación se ve configurada, cuando a lo largo de la audiencia, le fue restringida su participación, a pesar de ser accionado y accionante a la vez, en virtud de la acumulación de las solicitudes.

Tal acumulación, no implica que deba restringirse el derecho a la defensa, ni que se limite a lo que a juicio de la abogada encargada de la audiencia, considere o no oportuno, pues en tratándose de una audiencia acumulada, era de vital importancia, escuchar a mi representado, para que presentara sus pretensiones frente a su cónyuge, así como hacer valer las pruebas que tenga a bien llevar al proceso; esto último tampoco fue garantizado, ya que al momento, de pretender aportar unas conversaciones de WhatsApp, la Abogada mencionó no ser útil al proceso, sin haber considerado siquiera su importancia, lo que sí permitió la abogada fue que se reprodujera un video desde el teléfono celular de la accionante, cuya utilidad al proceso fue garantizada, no obstante no se realizó traslado de la misma a mi representado, después de reproducido, indicando no haber tiempo para ello, lo que resulta alarmante en nuestro quehacer jurídico tal actuación, al no advertir la importancia de la garantía del derecho consagrado en el 29 constitucional; derecho tutelable.

Ahora bien, lo antes mencionado no se aduce por capricho de la suscrita, dado que, analizando el caso particular, se observa que se trata de eventos en los cuales, ambos cónyuges se han agredido entre sí, siendo la violencia intrafamiliar un flagelo a nivel social, que incluye al hombre; violencia esta que debe ser advertida y tomada en cuenta, con la misma importancia de la ejercida en contra de una mujer, de allí que la abogada encargada al observar los elementos de alarma relacionados con la posible violencia recíproca entre cónyuges-quienes a su vez tienen hijos menores-, debió valorar todas las pruebas sin descartar alguna, así como debió analizar todos los argumentos que a bien tenían para aportar ambos cónyuges y no reducir su análisis de forma automática, únicamente con las pruebas aportadas por la accionante.

La violencia en contra del hombre se ha descrito como violencia silenciosa, la cual se traduce no sólo en violencia física, sino también en violencia

psicológica, es también violencia no hacer o decir algo que es necesario a este otro y se la ejerce tanto por acción como por omisión, y su objetivo es doblegar y anular al otro en una situación de desequilibrio de poder. La violencia hacia los hombres quizás se ha convertido en un tema de burla y se ignora como una realidad latente dentro de la sociedad y esta requiere igual atención por parte de las instituciones.

La violencia psicológica ejercida en contra de mi representado ha sido a través de hechos que afectan la salud mental y la estabilidad emocional, derivando en un daño moral, o espiritual. Se ha manifestado por parte de su esposa con palabras soeces, amenazas y frases encaminadas a desconocer el valor y la estima de su esposo; tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas.

Ese derecho a la defensa incluye derecho a ser oído, derecho a hacer valer las propias razones y argumentos, derecho a controvertir, derechos a contradecir, derecho a objetar pruebas que lo perjudiquen, derecho a solicitar la práctica de pruebas que estime favorables en el proceso que se lleva en su contra, derecho a hacer uso de los diferentes recursos legales que la ley otorga, de acuerdo al proceso que se trate, tales como reposición, apelación, casación, queja, revisión, etc.

El derecho a la defensa busca prevenir cualquier tipo de arbitrariedad de las autoridades estatales y evitar que existan condenas injustas; intentando acercarse a la verdad, garantizando una activa participación no sólo de las víctimas sino también de los presuntos responsables, lo que no fue garantizado en la audiencia de fallo, ya que en la misma no fue escuchado a mi representado, no se le permitió controvertir, contradecir las pruebas y no se le permitió aportar las pruebas que respaldan su visión de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que han ocurrido los hechos, limitando de alguna forma la amplia visión que debía tener la abogada para poder proferir el fallo.

Ello derivó en la imposición de medida, que deja a mi representado como un agresor, y sin protección como víctima que es frente a hechos de violencia psicológica, sin tener en cuenta su posición ante a las agresiones psicológicas a las cuales ha estado sometido en el seno familiar como se mencionó en los hechos de la medida de protección.

Observamos que tales derechos no fueron garantizados en la audiencia objeto de recurso, de allí que solicitemos sea revisada tal actuación a los efectos de realizar el procedimiento como corresponde en derecho.

Por todo lo antes expuesto, manifestamos desacuerdo con el fallo proferido por la Comisaría de Familia, dado que debió tener en cuenta los argumentos y pruebas presentados por mi representado, así como debió garantizar el derecho a la defensa y debido proceso en la mencionada diligencia, lo que permite tener una visión clara y más amplia sobre los hechos, siendo la

violencia intrafamiliar toda conducta que se da dentro del contexto familiar, que produzca daño físico, psíquico o a su integridad sexual, o amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro del grupo familiar, incluyendo al hombre, no pudiéndose descartar todo acto de violencia ejercido en contra de este, como al parecer ocurrió en la audiencia objeto de revisión.

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias

penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la

verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

V. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Pues bien, la inconformidad del accionado contra la resolución calendada 5 de diciembre de 2022, la hizo consistir, básicamente, en una indebida valoración de la prueba documental, concretamente, del video aportado por la denunciante, porque a su juicio lo que se aprecia de dicha prueba es una discusión de pareja, derivada de palabras pronunciadas por la accionante, antes de dar inicio a la grabación.

Y, durante el término para sustentar el recurso, la apoderada del accionado agrega que su representado procuró controvertir dicha prueba audiovisual, con la finalidad de replicar mediante comentarios, lo afirmado por el apoderado de NUBIA ANGÉLICA, dado que, el abogado hizo énfasis en el tono de voz y las palabras enunciadas por FREDY JOVANNY al momento de la grabación, sin que, afirma, la comisaría le permitiera ejercer ese derecho a la defensa, amén de la enfermedad auditiva que padece el denunciado, y a su vez, afirma

la apoderada que a su representado le fue restringido en la audiencia el derecho a aportar pruebas, puntualmente, unos mensajes o conversaciones de WhatsApp, que la abogada de la comisaría mencionó que no eran útiles al proceso, por lo que considera que debió valorarse todas las pruebas aportadas por ambos cónyuges, sin descartar alguna.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este puede incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

Conforme con la anterior cita jurisprudencial, debe precisarse que la Comisaría de Familia al momento de su análisis, tuvo en cuenta las pruebas que fueron oportunamente aportadas y decretadas en la audiencia llevada a cabo el 17 de noviembre de 2022, entre las cuales, pese a haber sido decretadas, no fueron aportadas las conversaciones de WhatsApp a que hace alusión la apoderada recurrente -obsérvese el folio 47 del expediente-, sin que dicho medio de prueba hubiese sido rechazado por considerarse un elemento de juicio inútil -según la recurrente-, como se verifica de la inspección del expediente que permite establecer que no militan esos documentos, máxime cuando, siendo esa audiencia donde las partes tenían la oportunidad para solicitar y aportar pruebas, el denunciado se limitó a indicar que las pruebas serían aportadas por su apoderada judicial, quien pese a estar presente, no aportó prueba alguna, razón por la cual, este motivo de inconformidad se encuentra llamado al fracaso.

Ahora, en lo que tiene que ver con la inconformidad consistente en que no se le permitió controvertir el video aportado por **NUBIA ANGELICA CIFUENTES COBOS**, tampoco se encuentra llamado a prosperar, porque dicho argumento no se compadece con la actuación surtida; en primer lugar, porque en la audiencia que tuvo lugar el 5 de diciembre de 2022 los

documentos aportados y el video cuestionado fueron puestos en conocimiento de las partes, como se verifica a folio 52 del expediente, sin que exista constancia en el expediente que el demandado FREDY JOVANNY, quien compareció sin apoderada a esa audiencia, hubiese solicitado la palabra para controvertir la prueba; adicional al hecho de que, en la hipótesis que hubiere intervenido con dicho propósito, en nada le resta eficacia a la decisión adoptada por la comisaría, pues es indudable que el video permite verificar que FREDY JOVANNY, producto de la discusión que dice el recurrente sostuvieron los cónyuges previamente -sin que exista prueba de los términos de dicha discusión-, indiferente al tono de voz utilizado -precisa el despacho-, como lo resaltó la comisaría, el denunciado acudió a expresiones denigrantes para con su compañera como, “si tiene otro hombre déjenos en paz”; “solapada es usted”; “usted es infiel”; “usted si es una solapada”; “usted es una agresiva – pasiva” y “usted fue la que me acusó”.

Conforme con dicha prueba, es indudable que los hechos de violencia denunciados fueron debidamente demostrados, pues la violencia intrafamiliar no se mide por la cantidad o cualidad de los improperios o, por el menor o mayor valor de los mismos, la violencia surge cuando existe, así sea un mínimo de maltrato verbal; no obstante, obsérvese que las palabras “solapada” o “infidel”, constituyen calificativos que denigran u ofenden a una persona, pues solapada hace referencia a una persona que tiene por costumbre ocultar maliciosa y cautelosamente sus pensamientos, al paso que infiel hace referencia a una persona que, en relación con su cónyuge, falta al deber de fidelidad para con su consorte, por sostener una relación marital o sentimental con una tercera persona.

De lo anterior, se colige entonces que, los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la accionante puso de presente actos de violencia intrafamiliar en su contra se encuentran verificados, particularmente con la prueba audio visual, contrario a lo que ocurrió con la denuncia formulada por FREDY JOVANNY TORRES PAÉZ contra NUBIA ANGÉLICA CIFUENTES COBOS, por haber sido objeto de eventuales hechos de maltrato, los que basó solo en la afirmación del quejoso, pero sin aportar un solo elemento de juicio que acredite su dicho, razón por la cual, por no cumplir con el principio universal de la carga de la prueba, su denuncia debía ser desestimada, como al efecto procedió la comisaría cognoscente.

En ese orden, contrario a lo afirmado por la señora apoderada que sustentó el recurso de apelación, al señor FREDY JOVANNY TORRES PAÉZ le fue respetado el derecho al debido proceso y defensa, conforme lo analizado ut supra.

Frente al tema en cuestión la sentencia C-341 de 2014, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente MAURICIO GONZALEZ CUERVO se refirió sobre el debido proceso:

“...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento

jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”

En suma, no se evidencia que por parte del *a quo* se haya vulnerado o transgredido el derecho de las partes al desarrollo habitual de las etapas procesales en la medida de protección y la posibilidad de presentar y solicitar las pruebas que pretendían hacer valer a su favor, amén que las pruebas oportunamente recaudadas fueron analizadas bajo el tamiz de las reglas de la sana crítica (art. 176 C.G.P.) y, que, como consecuencia, fijó acertadamente medida de protección a favor de las víctimas.

En conclusión, los argumentos del recurso de apelación se encuentran llamados al fracaso.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1º. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Once (11ª) de Familia Suba 1 de esta ciudad, mediante resolución de cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con base en los argumentos expuestos en esta providencia.

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 037

De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22a37bdba16d72f79bf567d0a498faeac27d46086b771c1c43e5ac11b47ee8b**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital, conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige el auto de apertura de la sucesión de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para indicar lo siguiente:

El nombre de la causante es **NORMARIA GIL DE BAZURTO** y no como se indicó en dicha providencia.

La presente providencia hace parte integral del auto admisorio de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cb72aa30e6556f6847a9bd8244771a3b787d2db3c17aff692ccbec146c20e4**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley y haberse subsanado en tiempo la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO FAMILIA**, que por conducto de apoderado judicial instauran los **señores LUZ DIBY MARTINEZ NAVARRO y JHON JAIRO HERNANDEZ MANRIQUE en representación de los menores de edad NNA J.D.H.M. y F.A.H.M.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho a través de los correos electrónicos respectivos, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Se reconoce al doctor **JAVIER ALEXANDER RAMOS ENRIQUEZ**, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Cumplida la notificación aquí ordenada ingrese las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa141a293f688064c306020f5fba4822ceceb3d7ec3926dc2a6f603486068de4**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora precise la cuantía de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43af59f6029a120b898ad1ffb1a8ed77572e7c86aa57641e3a0dce68e6c9ecf5**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA** que a través de apoderado judicial presentan **EDITH NATALIA CHAVEZ MORALES, MARLEN JULIETH VHAVEZ MORALES y LUIS ALEJANDRO CHAVEZ MORALES** en contra de **MARLENE CHAVEZ RICARDO y LIGIA CHAVEZ RICARDO**.

Tramítese la demanda por el proceso verbal. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.¹

Notifíquese esta decisión personalmente al representante del Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su cargo.

Se reconoce al abogado **MISAEEL DÍAZ TORRES** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: **“Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”**

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de69089fd157bce3a8aac25d9d4f8624cf43912970f2b3fab954ff153ed15e24**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de apoderada judicial interpone el joven **FEDERICO BECERRA GONZÁLEZ** en contra de **CARLOS JAVIER BECERRA BENAVIDES**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada **CLAUDIA PATRICIA PALACIOS MARIN** como apoderada judicial de la demandante, en la forma, término y para los fines del memorial a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27a341d64ed0496f1b3bd8a6f17d379c80438ac282f162deee1bdf561128fe42

Documento generado en 25/05/2023 12:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales y haberse subsanado en tiempo, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta la señora **YAQUELINE YUCUMA LADINO** en contra de los herederos indeterminados del fallecido **SEBASTIAN WILCHES VIVEROS**.

VINCULAR al trámite al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, heredero en el 5º orden sucesoral. (art. 1051 Código Civil), a través de su representante legal.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022. ¹.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **SEBASTIAN WILCHES VIVEROS** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce a la doctora **PRISCILA BUITRAGO ARTEAGA** como apoderada judicial del señor **YAQUELINE YUCUMA LADINO**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a53f280e2d51c32f3c73b6f86ebe580d476d5c4908386841edee8b9d490ce30**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales y haberse subsanado en tiempo, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, que a través de apoderada judicial presenta **GLADYS QUINTERO** en contra de **JAIME ORLANDO CUELLAR GONZÁLEZ**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.¹

Se reconoce al doctor **MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1146b3398d8fa0b2b84e4145f802e7de2ce132b35fdf2e0f7bba1466dcf0aa15**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderado judicial interpone la señora **ANGELA PATRICIA GARZÓN VELANDIA** en contra del señor **HUMBERTO SÁNCHEZ LOMBO**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 de la ley 2213de 2022.¹

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al abogado **ABRAHAM BAQUERO LUNA**, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37 De hoy 26 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbc0c9ef9461a1d70328e3f5ac2c6ee268e900854dfa67a303235c39cea3ae3**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, sopena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Adecue tanto el poder como las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas deben ajustarse **a la SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, conforme lo establece el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.**
2. Precise y concrete cuál es el diagnóstico de la señora **JUDITH ESTER PALACIOS DE PINILLA** y si el mismo se encuentra acreditado por entidad idónea o médico especialista tratante de ella. Determine que labores cotidianas pueda realizar y cuáles requieren de apoyos.
3. Justifique la necesidad del apoyo que requiere la señora **JUDITH ESTER PALACIOS DE PINILLA**. Aporte las pruebas que acrediten su dicho.
4. Aclare cuál es la importancia y beneficio de adelantar el presente trámite en favor de la señora **JUDITH ESTER PALACIOS DE PINILLA**.
5. Manifieste si la señora **JUDITH ESTER PALACIOS DE PINILLA** posee bienes de fortuna (bienes muebles, inmuebles, cuentas de ahorro pensiones) quien se encuentra bajo su administración, y si de los mismos se generan frutos y en que se emplean.
6. Informe en la actualidad bajo el cuidado de que persona se encuentra la señora **JUDITH ESTER PALACIOS DE PINILLA**, con quien convive esta, así como su lugar de notificación.
7. Allegue al despacho una relación de los parientes de la señora **JUDITH ESTER PALACIOS DE PINILLA** indicando su dirección física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 37 - Hoy 26 de mayo de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbfd2d89ba159f910dbb22894f8a009c9280c622e1847da48b4776f4d0195bd**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.

2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos "*...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...*", tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$1.160.000) equivale a la suma de \$174.000.000.

3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, atendiendo el factor objetivo de la cuantía, por cuanto, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía de la sucesión, que ascendía a la suma de \$148.027.500, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012; en consecuencia, por aplicación de lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso¹, la competencia para conocer del presente juicio de sucesión corresponde a los señores jueces civiles municipales de esta ciudad

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano el presente trámite sucesoral por falta de competencia, en razón al factor objetivo de la cuantía, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el proceso sea asignado por reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 37 - Hoy 26 de mayo de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

ACOO

¹ Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que seand de menor cuantía."

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf7bb97eb162b175627f3db65603e6b3488f1af30f27cbd047ae46bf43a3c**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **ROSA MARIA CETINA quien falleció el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinte (2020)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como heredero a **FABIO RODRIGUEZ GOMEZ**, en calidad de compañero permanente, como se acredita con la copia de la Sentencia aportada con la demanda (folio 48 - 49 en anexos del expediente digital).

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2021, a **INDALECIO CETINA DE MARTINEZ**, en calidad de hermano de la causante y a **MARIA DEL TRANSITO, JOSE ARIOSTO, CARLOS ALBERTO, MARIA HERCILIA, LUIS ERNESTO Y ANA JULIA CETINA ALVARADO**, quienes informan son sobrinas de la causante, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem, requiriéndolos para que allegue copia del registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con la causante.

SEXTO: Se reconoce al abogado Doctor **DAVIS MUÑOZ RAMOS**, como apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

ACOO

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 37 - Hoy 26 de mayo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaría

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de estedebber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción"

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4769faac568f2bc4333ed9b34e0d80ac4fe10a1655566f6a205ab768d4faedd0**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Ajuste las pretensiones de la demanda, como quiera que la misma, debe incrementarse conforme al IPC, teniendo en cuenta que en la diligencia de conciliación del día veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016) ante el Centro Zonal de Suba, no quedo estipulado.
3. Igualmente exponer de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos y gastos escolares adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.
4. Allegue una relación detallada de los gastos del menor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 37 - Hoy 26 de mayo de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d4ca9a2e54001f69dfa4f760cf34e3070cfa2413b3ebee01b8da2eadff75ebbd**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial, por **CARMELO ANDREE ROMANO** en contra de **CAROLINA RAMIREZ RODAS**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

Se reconoce al Doctor **OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 37 - Hoy 26 de mayo de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

¹Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a0bf43327ef1700978335bbe6df51aca372f97afdb9ddb9cc5cbd7869ae25**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Adecúese el poder tomando nota que debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido **ROGER DAVILA GARCIA (Q.E.P.D)**.
2. Adecúese la demanda tomando nota que debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido **ROGER DAVILA GARCIA (Q.E.P.D)**.
3. Los demandados herederos determinados del fallecido **ROGER DAVILA GARCIA (Q.E.P.D)**., deben ser notificados del proceso conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, deberá indicar dirección electrónica de notificación de los demandados acreditando la forma en la que obtuvo dichos correos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÌA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No.37 - Hoy 26 de mayo de 2023.
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0a3d36d45d2137a5fd640d8097c47377dd3434d19e40cec58147c5159149bc**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** De conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 acredítese que se adelantó conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.
- 2.** Informe al despacho si la demandada tiene hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
- 3.** Informe en la actualidad a qué se dedica la demandada y de dónde deriva sus ingresos.
- 4.** Allegue relación de gastos del menor.

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

ACOO

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 37 - Hoy 26 de mayo de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3600c256df1bc3b65d2640ee5506d631106e4dddba0b23d54a9a36c8d0c5977**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a las siguientes exigencias:

- 1.** Aclare sí lo que se busca es la nulidad del título escriturario propiamente dicho, por haberse omitido alguna de las formalidades legales que debieron atenderse para predicar su existencia y eficacia, como quiera que la escritura pública no puede confundirse con el acto celebrado por medio de ella, en la medida que los vicios o irregularidades en que se pudiere incurrir en su otorgamiento, tienen un régimen particular para efectos de establecer la invalidez del acto o la posibilidad de su subsanación (art. 99 y s.s. Decreto Ley 960 de 1970), caso en el cual debe precisar cuál de los eventos allí establecidos por el legislador es el que se presenta para solicitar la nulidad del instrumento público, expresando claramente cuáles son los hechos que le sirven de soporte.
- 2.** Si lo que se busca es que se declare la nulidad del acto o negocio jurídico que se materializó a través del referido instrumento público, deberá señalar de forma clara y concreta la clase de nulidad que se persigue (absoluta o relativa) (art.1741 y S.S. del C.C.), y según sea el caso especificar cuál es el vicio que se presenta (v.gr., error, fuerza, dolo o lesión), expresando claramente respecto de cada uno de ellos cuales son los hechos que le sirven de soporte y allegando las pruebas que para demostrarlos pretenda hacer valer.
- 3.** Superado lo anterior, tenga en cuenta si va a acumular las pretensiones, de ser necesario, deberá presentar unas como subsidiarias o consecuenciales de otras en cuanto guarden relación.
- 4.** Alléguese poder y demanda ajustada en el que se tenga en cuenta los aspectos advertidos en los numerales precedentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 37 - Hoy 26 de mayo de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abf2db9f31ee0933d3b3a35860e1d62bebb1480cd14f73f8c5a28b9a1de7e7f**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la presente demanda de impugnación de paternidad que instaura **KARHOL ANDREA LAGOS RODRIGUEZ** contra **ALDO ERNESTO BARBOSA SANCHEZ** y contra los herederos indeterminados de **ALDO ERNESTO LAGOS SUAREZ**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **ALDO ERNESTO LAGOS SUAREZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Notifíquese este auto bajo las indicaciones de los arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA PAULA DIAZ ARIAS, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 37 - Hoy 26 de mayo de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

ACOO

¹Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954e5d1d8e82de3a23020a41e3289a6eb27d0008e065eeabe4509420e6e2d602**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>